

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### Conselleria de Emergencias e Interior

*ORDEN 3/2025, de 24 de noviembre, de la Conselleria de Emergencias e Interior, por la que se regulan los horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos para el año 2026.*

#### Índice

#### Preámbulo

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. Horario general

Artículo 3. Apertura e inicio

Artículo 4. Sesiones destinadas a personas menores de edad

Artículo 5. Espectáculos y actividades realizados con ocasión de fiestas populares, en vía pública o en espacios abiertos

Artículo 6. Horario de los ciclos de especial interés cultural o turístico

Artículo 7. Salas de bingo, casinos, salones de juego y locales específicos de apuestas

Artículo 8. Establecimientos anexos a otras instalaciones principales

Artículo 9. *Bous al carrer*

Artículo 10. Concesión de horario extendido por los ayuntamientos

Artículo 11. Horarios para conciertos y espectáculos de música con presencia de personas menores de 16 años

Artículo 12. Horarios para actuaciones musicales en horario diurno

Artículo 13. Horarios de conciertos y actividades culturales realizados en establecimientos con licencia distinta a la de sala de conciertos

Artículo 14. Ampliación y reducción de horarios por la Generalitat

Artículo 15. Horario de espectáculos o actividades declarados compatibles

Artículo 16. Horario de espectáculos o actividades extraordinarios

Artículo 17. Horario de espectáculos y actividades realizados en establecimientos con licencia no prevista en la normativa de Espectáculos

Artículo 18. Horario de las terrazas

Artículo 19. Horario de los establecimientos o recintos multiusos

Artículo 20. Cartel horario

Artículo 21. Régimen sancionador

Disposición adicional única. Incidencia presupuestaria

Disposición derogatoria única. Pérdida de vigencia y derogación normativa

Disposición final única. Entrada en vigor

#### PREÁMBULO

La orden de horarios anual, tramitada y aprobada por la conselleria competente en materia de espectáculos, es una norma reglamentaria con una regulación basada en la sucesiva evolución y consideración de la realidad social y económica de la Comunitat Valenciana.

Esta norma reglamentaria encuentra su justificación en el artículo 35 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, el cual ha tenido siempre como referente, a modo de vertebración, una regla general en su apartado 1 y un contenido complementario o adicional a efectos de modular aquélla en su apartado 2.

En este contexto, la Ley 5/2025, de 30 de mayo, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, ha modificado el referido precepto introduciendo una modificación en su apartado 2.a) suprimiendo el «carácter excepcional» de los supuestos en los que los ayuntamientos pueden aprobar sus ampliaciones de horarios. Esta supresión afecta a la redacción del artículo 10 de esta orden por cuanto la posibilidad de extender el horario de los establecimientos públicos deja de ser una opción puntual para poder ser considerada como una alternativa más dentro de las prerrogativas atribuidas a los municipios.

Del mismo modo, la citada ley 5/2025 introduce un nuevo apartado 4 en el citado artículo 35 de manera que, a partir de su entrada en vigor, los horarios de los cafés teatro, cafés cantante, cafés concierto y *pub* y karaokes pasan a tener un horario fijado entre las 12.00 y las 04.00 horas de la madrugada. Apartado que implica la elevación del rango normativo de la regulación de los horarios de este tipo de establecimientos y que, como consecuencia inmediata, determina que éstos no podrán ser ya alterados por una norma que no ostente tal condición.

No obstante, en atención a la modulación que las normas reglamentarias pueden efectuar sobre las normas de rango superior sin llegar a contradecirlas, la propia Ley 5/2025 incorpora una modificación directa referida a la orden de horarios para 2025, en cuya virtud el artículo 2 en su alusión al grupo B mantiene para los indicados locales el horario legalmente contemplado si bien con un matiz a considerar: en los municipios de población inferior a 50.000 habitantes el horario será el legalmente establecido hasta las 04.00 horas; por su parte, en los de población superior a dicha cifra el horario de cierre se fijará en las 03.30 horas sin perjuicio de que aquéllos, por resolución motivada y atendiendo a una serie de supuestos, deseen ampliar este horario hasta, también, las 04.00 horas.

Estas previsiones se mantienen recogidas en el texto positivo de la presente orden por cuanto el mandato legal es evidente en sí mismo y aportando puntualización reglamentaria allí donde proceda.

De igual manera, no hay que obviar que el ruido ambiental es el segundo factor perjudicial para la salud en la Unión Europea. La exposición al ruido en lugares, sobre todo, con música ampliada y en el conjunto de espectáculos, actividades y establecimientos públicos puede tener consecuencias negativas tanto física como mentales. En este contexto, la regulación de los horarios puede ser considerada como una medida preventiva de salud pública por cuanto limita el espacio temporal de funcionamiento de aquéllos.

De otro lado, la presente Orden se justifica de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En el primer lugar, la necesidad y eficacia implican que resulte imprescindible que una norma prevea un régimen de ordenación de los horarios de los espectáculos, actividades y establecimientos abiertos a la pública concurrencia por cuanto, caso contrario, un sector como es el sector terciario y, vinculado a él, el ocio de las personas quedaría sin vertebración dentro de un marco de desorden que afectaría en última instancia al derecho al descanso y al respeto de los vecinos y vecinas.

Por su parte, el principio de proporcionalidad supone que la regulación prevista en la presente orden es la esencial y la adecuada para conseguir los objetivos propuestos de modo que se evite incorporar obligaciones que excedan de su marco específico a la vez que crea un ámbito de certeza indubitado para todos sus destinatarios.

La seguridad jurídica viene determinada por la integración de la norma dentro del marco jurídico valenciano tal y como ha venido siendo desde décadas atrás. Esto es, la norma atiende en todo momento al procedimiento de elaboración fijado por las leyes delimitadoras de este ámbito a efectos de plasmar una previsión perfectamente dedicada y conocida por los sectores afectados.

Este aspecto, íntimamente relacionado con el principio de transparencia, obedece a la necesidad de seguir todos los pasos previstos para su aprobación incluyendo, como elemento destacado, la participación ciudadana a través de la audiencia pública, así como, como resulta preceptivo, su consideración dentro del seno de la Comisión de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Actividades Socioculturales de la Comunitat Valenciana.

Finalmente, el principio de eficiencia supone evitar la incorporación de obligaciones que excedan de su marco específico al efecto de eludir consecuencias que repercutan en otras regulaciones al tiempo que se asegure, por razones obvias, un ámbito de certeza indubitado para todas las personas destinatarias.

Por todo ello, a propuesta de la persona titular de la Conselleria de Emergencias e Interior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 14/2010, en relación con el artículo 37 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, el artículo 4 del Decreto 42/2025, de 11 de marzo, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Emergencias e Interior, oída la Comisión de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Actividades Socioculturales de la Comunitat Valenciana, en su reunión del día 04 de julio de 2025, conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, y con todos los informes preceptivos solicitados,

## ORDENO

*Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación*

La presente orden tiene por objeto establecer, para el año 2026, el horario general de apertura y de cierre, así como las especialidades en el mismo, de los espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, y su normativa de desarrollo.

*Artículo 2. Horario general*

1. Sin perjuicio de las disposiciones legales existentes en materia de contaminación ambiental y acústica, los espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos, de acuerdo con los epígrafes del catálogo del anexo de la Ley 14/2010, de 03 de diciembre, podrán ejercer su actividad dentro de los horarios establecidos como de apertura y cierre para cada uno de ellos en los apartados siguientes:

– Grupo A. Apertura: 10.00 horas; cierre: después de la terminación de la última sesión, que como máximo empezará a las 01.05 horas.

Espectáculos cinematográficos.

Teatros.

Anfiteatros.

Auditorios.

Salas multifuncionales.

Espectáculos circenses.

Salas de artes escénicas.

Salas de conciertos.

– Grupo B. En los municipios de población inferior a 50.000 habitantes:

Apertura: 12:00 horas; cierre: 04:00 horas.

Cafés-teatro.

Cafés-concierto.

Cafés-cantante.

*Pubs* y karaokes.

Los establecimientos de exhibiciones de contenido erótico tendrán, en este caso, un horario entre las 12:00 y las 03:30 horas.

En los municipios de población superior a 50.000 habitantes:

Apertura: 12:00 horas; cierre: 03:30 horas.

Cafés-teatro.

Cafés-concierto.

Cafés-cantante.

*Pubs* y karaokes.

Establecimientos de exhibiciones de contenido erótico.

Los ayuntamientos de los municipios donde se emplacen estos establecimientos, mediante la resolución motivada y atendiendo a las peculiaridades de las poblaciones, condiciones de insonorización y afluencia turística, podrán ampliar el horario de cierre hasta las 04:00 horas.

La resolución del ayuntamiento deberá ser comunicada a la conselleria competente. En el supuesto de que no se haga uso de esta ampliación, los establecimientos tendrán el horario de apertura y cierre establecido con carácter general.

Esta ampliación no se aplicará a los establecimientos de exhibiciones de contenido erótico.

– Grupo C. Apertura: 08:00 horas; cierre: 01.00 horas.

Salones recreativos.

– Grupo D. Apertura: 09.00 horas; cierre: 01.00

Espectáculos taurinos.

Salas de conferencia.

Museos y salas de exposiciones.

Tentaderos.

Pistas de patinaje.

Parques de atracciones.



Parques temáticos.

Establecimientos de juego de estrategias con armas simuladas.

*Scape rooms*.

Salas socioculturales. Estos establecimientos podrán ofrecer actuaciones musicales en directo y otras de cariz cultural en horario diurno. Se entenderá por horario diurno el que discorra entre la hora de apertura y las 22:00 horas.

– Grupo E. Apertura: 09:00 horas; cierre: 24:00 horas.

Parques acuáticos.

Ludotecas, con las limitaciones que establece el apartado 2 del artículo 12, en la modificación que aplica la Ley orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley orgánica 2/2006, de 03 de mayo, de Educación.

– Grupo F. Apertura: 10:00 horas; cierre: 24:00 horas.

Escuelas taurinas.

Salones ciber y similares.

– Grupo G. Apertura: 10:00 horas; cierre: 01:00 horas.

Actividades recreativas (boleras y billares).

– Grupo H. Apertura: 06.30 horas; cierre: 01:00 horas.

Pabellones deportivos.

Campos de deporte y estadios.

Piscinas deportivas.

Piscinas de recreo o polivalentes.

Otras instalaciones deportivas.

Gimnasios. Como excepción a este horario general, los gimnasios abiertos a la pública concurrencia, cuando resulte acreditada la debida insonorización de su local de acuerdo con la normativa sectorial en vigor, podrán abrir a las 06:00 horas. Este horario podrá ser objeto de reducción de acuerdo con lo indicado en el artículo 14 de la presente Orden en el supuesto de incumplimiento de la normativa sobre contaminación acústica.

– Grupo I. Apertura: 17:00 horas; cierre: 07.30 horas.

Salas de fiesta.

Discotecas.

Salas de baile.

– Grupo J. Apertura: 06:00 horas; cierre: 01:30 horas.

Ciber café.

Restaurantes.

Café, bar.

Cafeterías.

– Grupo K. Apertura: 08:00 horas; cierre: 03:00 horas.

Restaurantes, cafés, bar y cafeterías que se pudieren ubicar en establecimientos considerados como tiendas de conveniencia.

– Grupo L. Apertura: 10:00 horas; cierre: 03:30 horas.

Salones de banquetes.

– Grupo M. Apertura: 09:00 horas; cierre: 22:00 horas.

Zoológicos.

Acuarios.

Safari-park.

– Grupo N. Apertura: 09:00 horas; cierre: 02:30 horas.

Salas polivalentes.

– Grupo O. Apertura: 12:00 horas; cierre: 02:30 horas.

Salón-lounge.

2. Los espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos cuyo horario no se encuentre recogido expresamente en el apartado anterior, tendrán el que les corresponda por analogía con otros que sí estén previstos en función del contenido u objeto que se desarrolle. Tanto en el citado supuesto, como en el caso de no resultar aplicable la aplicación analógica, el órgano autonómico competente en materia de espectáculos determinará, de oficio o a instancia de parte, el horario correspondiente por resolución motivada pudiendo atender a la petición de la persona interesada si esta se hubiere producido.



3. El horario de los establecimientos que se ubiquen en dominio público marítimo-terrestre, incluido el situado en zona portuaria, cuyas actividades sean las hosteleras y de restauración (epígrafe 2.8 del Catálogo del anexo de la Ley 14/2010), podrán tener un horario de apertura y cierre fijado entre las 10:00 y las 04:00 horas siempre y cuando el ayuntamiento de la localidad en cuyo término municipal aquellos se emplacen así lo considere mediante declaración expresa. Esta resolución deberá ser comunicada a la conselleria competente a los efectos procedentes. En el supuesto de que no se haga uso de esta ampliación, los establecimientos citados tendrán el horario de apertura y cierre que les corresponda de acuerdo con el apartado 1.

4. Los espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas y socioculturales, incluidos en el ámbito de aplicación de esta orden, podrán prolongar el horario de cierre durante el día de Nochevieja/Año Nuevo en noventa minutos, sobre el establecido en el apartado 1.

5. Los espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas y socioculturales, incluidos en el ámbito de aplicación de esta orden, podrán prolongar el horario de cierre en sesenta minutos, sobre el establecido en el apartado 1 de este artículo, en las siguientes fechas:

- Día 5 de enero, Noche de Reyes.
- Día 8 de octubre, víspera del Día de la Comunitat Valenciana, Nou d'Octubre.
- Día 24 de diciembre, Nochebuena.
- Día 31 de octubre, víspera del día 1 de noviembre.

#### *Artículo 3. Apertura e inicio*

1. La antelación con que los establecimientos deberán estar abiertos antes de que den comienzo los espectáculos públicos, incluidos en el grupo A del artículo 2.1 de esta orden será, como mínimo, de quince minutos y, como máximo, de treinta minutos. Esta circunstancia se dará a conocer por la persona o entidad organizadora del espectáculo mediante los carteles anunciadores del mismo.

Los locales destinados a los espectáculos de café-teatro, café-concierto y café-cantante cuando realizan actuaciones en directo cuya hora de inicio coincida con la de apertura general establecida en el Grupo B del artículo 2.1 de esta orden, abrirán las puertas al público con una antelación respecto al inicio de la actuación de quince minutos como mínimo y de treinta minutos como máximo.

2. Para la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas y socioculturales en establecimientos, recintos, instalaciones o lugares abiertos al público, la apertura de los mismos, en función del aforo máximo autorizado, se realizará con la antelación suficiente para permitir el acceso ordenado del público asistente. En todo caso, el tiempo mínimo exigido entre la apertura y el inicio del espectáculo o actividad será el siguiente:

- De 15.000 a 35.000 personas de aforo autorizado, 2 horas.
- De 35.000 a 75.000 personas de aforo autorizado, 3 horas.
- Más de 75.000 personas de aforo autorizado, 4 horas.

No obstante, en los espectáculos y actividades que tengan la consideración de extraordinarios o aquéllos que sean autorizados por los ayuntamientos de acuerdo con lo indicado en la normativa de espectáculos, cuando acontezcan en los referidos establecimientos, recintos, instalaciones o lugares abiertos al público, dicha antelación se ampliará, como mínimo, en una hora más.

3. Sin perjuicio de lo referido en los apartados anteriores, y a efectos, sobre todo, de evitar colas, agrupaciones o aglomeraciones de personas, la organización de espectáculos o actividades o la persona titular de un establecimiento público, podrá ampliar el tiempo que medie entre la apertura al público y el inicio o el funcionamiento de aquéllos sobre el previsto en este precepto. Dicha ampliación deberá ser comunicada e informada de modo que sea conocida por sus destinatarios de modo inequívoco, así como, si así procediere, remitida al órgano administrativo competente para autorizar el evento de que se trate.

#### *Artículo 4. Sesiones destinadas a personas menores de edad*

Los locales que hayan obtenido autorización para la celebración de sesiones especiales dirigidas a personas menores de edad, podrán iniciar la actividad o espectáculo a partir de las 17:00 horas. En todo caso, deberán finalizar como máximo a las 22:00 horas del mismo día. Estos establecimientos permanecerán cerrados al menos durante una hora, desde la finalización de la sesión y el comienzo de las sesiones ordinarias, si las tuvieren.



*Artículo 5. Espectáculos y actividades realizados con ocasión de fiestas populares, en vía pública o en espacios abiertos*

1. El horario de los espectáculos o actividades recreativas y socioculturales que conformen la programación de las fiestas populares (locales o patronales), referidas en el apartado 4.3 del Catálogo del anexo de la Ley 14/2010, será el fijado por el Ayuntamiento del municipio en cuyo término se celebren, en atención a las circunstancias concurrentes. En este sentido, el ayuntamiento deberá atender a lo indicado en la regulación sobre contaminación acústica y, asimismo, ponderará la fijación del horario de inicio y, sobre todo, de finalización del evento con el derecho al bienestar del vecindario, orden público y cualquier otra circunstancia que afecte al respeto de las personas y bienes.

2. En idéntico sentido, corresponderá a los ayuntamientos la determinación del horario de los espectáculos y actividades realizados en la vía pública o en espacios abiertos teniendo en cuenta lo referido en el apartado anterior. Cuando por excepción, de acuerdo con la normativa vigente, corresponda a la Generalitat la autorización de estos espectáculos o actividades, se procederá por ésta a la fijación del horario de inicio y fin en las mismas condiciones.

*Artículo 6. Horario de los ciclos de especial interés cultural o turístico*

1. El horario de los ciclos de especial interés cultural o turístico, referidos en el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 14/2010, será determinado por los ayuntamientos.

2. En el caso de que se efectúen en el interior de los establecimientos públicos no podrán exceder del horario general de apertura y cierre previsto en el artículo 2 de esta orden. No obstante, y como excepción, el ayuntamiento podrá permitir un horario ampliado, hasta las 06:00 horas respecto a aquél, siempre que, por parte de la organización, se justifique fehacientemente la necesidad de contar con un horario más extendido atendiendo a las características y singularidades de la programación efectuada. La resolución del ayuntamiento aceptando esta posibilidad deberá ser motivada.

3. En el supuesto de que los ciclos se realicen en vía pública, se atenderá a lo indicado en el apartado 1 de este artículo.

*Artículo 7. Salas de bingo, casinos, salones de juego y locales específicos de apuestas*

1. La determinación del horario de apertura y cierre de las salas de bingo, casinos, salones de juego y locales específicos de apuestas, así como las comunicaciones a los órganos directivos competentes que de ello se derive, se regirá por la normativa sectorial reguladora de los referidos establecimientos.

2. Los Salones de juego, dedicados específicamente a la explotación de máquinas de tipo B o recreativas con premio, tendrán un horario comprendido entre las 10:00 y las 03:00 horas del día siguiente. No obstante, los viernes, sábados, domingos, festivos y vísperas de festivos, así como durante los meses de julio, agosto y septiembre, el horario de cierre podrá ampliarse hasta las 04:00 horas.

*Artículo 8. Establecimientos anexos a otras instalaciones principales*

Los establecimientos previstos en el grupo J del artículo 2.1, salvo los ciber-cafés, ubicados en instalaciones en las que se desarrolle otra actividad considerada como principal y de las que sean accesorias, podrán tener el mismo horario de aquéllas.

Esta regla se aplicará a los establecimientos ubicados en carreteras, puertos, aeropuertos, estaciones de autobuses, estaciones de servicio y similares, mientras estén operativas las instalaciones principales. No obstante, quedan excluidos los establecimientos situados en centros comerciales o grandes superficies comerciales o de ocio, en cuyo caso serán regidos por el horario general establecido en esta orden, siempre que estén comprendidos dentro del horario de apertura y cierre del centro comercial o de ocio en que se ubiquen.

*Artículo 9. Bous al carrer*

El horario de celebración de *bous al carrer* será el que se determine, en cada caso, en la resolución de autorización.

*Artículo 10. Concesión de horario extendido por los ayuntamientos*

1. Los ayuntamientos podrán, para todo su término municipal o para zonas concretas de éste, autorizar la ampliación en una hora más sobre el horario general establecido en esta orden cuando por las peculiaridades de la población, fiestas locales o patronales, afluencia turística, condiciones de insonorización y control de la contaminación acústica, o duración de los espectáculos, así se considere por resolución motivada. En dicha resolución, los ayuntamientos delimitarán exactamente el marco temporal o los días concretos en los que se aplicará el horario extendido.



En todo caso, deberá asimismo, atenderse a lo que establezcan las disposiciones legales existentes en materia de contaminación ambiental y acústica.

2. La ampliación al horario general, a que se refiere el párrafo primero del apartado anterior afectará bien a todos los establecimientos, espectáculos o actividades previstas en el artículo 2 de esta orden, bien a todos aquellos contemplados en uno o algunos de los grupos del mismo en su conjunto. Esta ampliación no será aplicable a uno o varios establecimientos, espectáculos o actividades individualmente considerados.

3. Las ampliaciones previstas en este artículo deberán ser comunicadas a la Dirección General de Interior, así como a las autoridades policiales correspondientes, dentro de los quince días siguientes a su autorización y, en todo caso, antes de que dicho horario excepcional sea de aplicación.

4. La ampliación de horario concedida por los ayuntamientos de acuerdo con lo previsto en este artículo no podrá afectar a los días indicados en los apartados 4 y 5 del artículo 2 de esta orden ni, asimismo, aplicarse cuando los ayuntamientos hayan hecho uso de la facultad que les otorga el apartado 3 del mismo.

*Artículo 11. Horario para conciertos y espectáculos de música con presencia de personas menores de 16 años*

Los conciertos y espectáculos de música en directo que se efectúen en establecimientos públicos dentro del ámbito contemplado en el artículo 34.1.c) de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, en los que accedan personas menores de 16 años deberán concluir como máximo a las 2:30 horas.

*Artículo 12. Horarios para actuaciones musicales en horario diurno*

1. Los establecimientos con licencia de pub, salón de banquetes, restaurante, café bar, cafetería y establecimientos ubicados en zona marítimo-terrestre que, de acuerdo con lo previsto en el Catálogo del anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, puedan efectuar actuaciones musicales en directo exclusivamente en horario diurno. Tales actuaciones, se iniciarán no obstante a partir de las 10:00 horas para aquellos establecimientos cuyo horario de apertura sea anterior y no podrán extenderse más allá de las 22:00 horas.

2. Los salones de banquetes, de acuerdo con su definición establecida en el Catálogo del anexo de la Ley 14/2010, podrán efectuar, asimismo, actividades de baile posteriores a la comida en horario nocturno siempre que reúnan las debidas condiciones de seguridad e insonorización.

*Artículo 13. Horarios de conciertos y actividades culturales realizados en establecimientos con licencia distinta a la de sala de conciertos*

Los conciertos y otras actividades culturales que se programen y organicen en los establecimientos referidos en el último párrafo del epígrafe 2.7 del Catálogo del anexo de la Ley 14/2010, se efectuarán dentro del horario determinado respectivamente para cada uno de ellos. Dichos locales deberán estar insonorizados de acuerdo con lo que establezca la normativa sectorial para la realización de aquéllos.

*Artículo 14. Ampliación y reducción de horarios por la Generalitat*

1. El procedimiento para la ampliación del horario general de los establecimientos públicos por la Generalitat, será el contemplado en el reglamento aprobado por el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 03 de diciembre, de la Generalitat, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos. Esta ampliación estará referida a aquéllos situados en carreteras, aeropuertos, puertos, estaciones de servicios y estaciones de ferrocarriles cuando, por su ubicación, atiendan las necesidades de personas usuarias o trabajadoras y trabajadores nocturnos.

2. El procedimiento para la reducción del horario general de los locales y establecimientos públicos será el establecido en el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell. Se iniciará preferentemente a instancia de los ayuntamientos y, en su defecto, por parte del órgano competente de la Generalitat en los supuestos previstos por la referida normativa.

En la resolución por la que se acuerde la reducción del horario se establecerá también su plazo de duración. Transcurrido dicho plazo, el local estará sujeto de nuevo al horario general que se fija en la presente orden.

*Artículo 15. Horario de espectáculos o actividades declarados compatibles*

1. La resolución que declare la compatibilidad de los espectáculos o actividades que difieran en cuanto a horario en locales cuya solicitud de apertura contemplare dos o más de aquéllos, determinará la hora de apertura y cierre de cada uno en función de las condiciones solicitadas para su autorización.



2. Los horarios de los espectáculos o actividades objeto de compatibilidad en un establecimiento no podrán ser autorizados en toda su extensión en tanto no se respete el plazo de cuatro horas entre la apertura y el cierre de aquél de acuerdo con lo previsto en el artículo 157 del reglamento aprobado por el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell.

*Artículo 16. Horario de espectáculos o actividades extraordinarios*

1. Los espectáculos y actividades recreativas y socioculturales de carácter extraordinario que no impliquen un incremento de riesgo en función de lo previsto en los artículos 7.1.d) y 25.1 de la Ley 14/2010, deberán terminar, como máximo, a la hora de cierre del establecimiento de acuerdo con lo indicado en esta orden.

2. Los espectáculos y actividades recreativas y socioculturales que tengan carácter extraordinario cuando supongan un incremento de riesgo en función de lo previsto en los artículos 7.1.d) y 25.2 de la Ley 14/2010, tendrán el horario que determine la resolución emitida por el órgano competente para su autorización. La indicación de dicho horario estará justificada por el tipo de espectáculo o actividad que se solicite así como, en su caso, por la equivalencia o analogía con un espectáculo o actividad catalogado en la normativa de espectáculos, por la tipología o características o por la ubicación del recinto donde se vayan a realizar. La resolución emitida deberá ser motivada.

*Artículo 17. Horario de espectáculos y actividades realizados en establecimientos con licencia no prevista en la normativa de Espectáculos*

Los espectáculos o actividades que, de acuerdo con el artículo 83 del reglamento aprobado por el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, se realicen en establecimientos con licencia no prevista en la normativa de Espectáculos, tendrán el horario que fije el ayuntamiento de la localidad donde se efectúen.

La determinación del horario atenderá al tipo de espectáculo o actividad solicitado, a la situación del establecimiento dentro del término municipal y a la tipología o características del mismo.

*Artículo 18. Horario de las terrazas*

Las terrazas en vía pública autorizadas a los establecimientos de acuerdo con lo indicado en el artículo 21 de la Ley 14/2010, tendrán un horario máximo delimitado por el horario oficial de apertura y cierre del local del que dependan en función de lo establecido en el artículo 2 de esta orden. La competencia para la determinación de los horarios de dichas terrazas corresponderá a los respectivos ayuntamientos.

*Artículo 19. Horario de los establecimientos o recintos multiusos*

El horario de los espectáculos o actividades que se celebren en los locales que tengan la consideración de establecimiento o recinto multiusos de acuerdo con lo indicado en el artículo 281 del reglamento aprobado por el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, se ajustará a lo previsto en el artículo 2.1 de esta orden en función del evento correspondiente que se preste o realice en cada caso.

*Artículo 20. Cartel horario*

1. Los locales comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 14/2010, deberán colocar un cartel en lugar legible y visible desde el exterior en el que se expresará el horario de apertura y cierre que realicen. Dicho horario deberá estar comprendido, en todo caso, dentro del establecido con carácter general en el artículo 2 de esta orden.

2. En el cartel de horario se hará constar, en su caso, las modificaciones que, por ampliación o reducción, se hayan establecido con respecto al horario general de funcionamiento del establecimiento.

3. Igualmente, en el referido cartel, se hará constar el horario en que se dejan de prestar alguno de los servicios, en el caso de que éste sea diferente al de apertura o cierre.

4. El cartel referido en este precepto deberá estar redactado en las dos lenguas oficiales de la Comunitat Valenciana.

*Artículo 21. Régimen sancionador*

Las infracciones cometidas por incumplimiento de la normativa prevista en esta orden darán lugar a responsabilidad de acuerdo con lo previsto en el título IV de la Ley 14/2010. En este marco, las administraciones públicas competentes tanto Autonómica como, en su caso, local, podrán ejercer sus atribuciones con base en lo previsto en aquella.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

*Única. Incidencia presupuestaria*

La implementación y posterior desarrollo de esta orden no podrá tener incidencia alguna en la dotación de todos y cada uno de los capítulos de gasto asignados y, en todo caso, deberá ser atendido con los medios personales y materiales de éste.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

*Única Pérdida de vigencia y derogación normativa*

Queda derogada la Orden 2/2024, de 20 de diciembre, de la Conselleria de Emergencias e Interior, por la que se regulan los horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos, para el año 2025, así como aquellas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden.

#### DISPOSICIÓN FINAL

*Única. Entrada en vigor*

La presente orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2026.

València, 24 de noviembre de 2025

Juan Carlos Valderrama Zurián  
Conseller de Emergencias e Interior